

AUTO No. 06781

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 01 de junio de 2011 a la Sociedad **TEXTILES J P LIMITADA**, identificada con NIT. 830035802-2, ubicada en la calle 66 A No. 72 B - 15, de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la Señora **MARIA DEL PILAR CALDERON FLOREZ** con cédula de ciudadanía No. 51.753.338 y/o quien haga sus veces, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 3847 del 08 de junio de 2011, donde se establece lo siguiente:

..(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La empresa **TEXTILES J.P. LTDA**, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL** de la **UPZ 31 (SANTA CECILIA)**. (...)

Funciona en una amplia bodega con un área de aproximadamente 350 m². Colinda al costado occidental con una bodega una empresa de alimentos, al oriente con una fábrica de teñidos y al norte con locales comerciales y viviendas. El ruido generado por el funcionamiento de los telares. La calle se encuentra pavimentada y la vía de acceso e transitada por un flujo medio de vehículos. En el sector donde funciona el local predominan las edificaciones de uno, dos y tres pisos.

...(...)

AUTO No. 06781

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (M)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento o Puerta principal	1.5	21:00	21:30	71.3	67.2	69.2	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Nota 1: Se registraron 30 minutos de monitoreo en el punto de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión Leq_{emisión} de **69,2 dB(A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios Residenciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (residencial- nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 11:

Tabla No.11 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO

AUTO No. 06781

3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla No.11, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
TEXTILES J.P. LTDA	55	69,2	-14,2	MUY ALTO

..(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con las visitas realizadas el día 31 de mayo y el 1 de Junio de 2011 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, reseñados en visita técnica, se estableció que la empresa funciona de Lunes a Sábado en horario diurno y nocturno. La fuente de emisión proviene del funcionamiento de los telares. El ruido es continuo, opera con la puerta cerrada y no posee medidas para mitigar el ruido. El ruido de fondo corresponde al generado por el flujo vehicular.

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas se determino que la empresa **TEXTILES J.P. LTDA**, **Incumple** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel $Leq_{emisión}$ de **69,2 dB(A)**, valor superior a los parámetros máximos establecidos en la norma, en horario nocturno para un uso de suelo **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la empresa ubicada en la **Calle 66 A No. 72 B-15**, realizada el 31 de Mayo de 2010, donde se obtuvo un registro de $Leq_{emisión} = 66,9 \text{ dB(A)}$, donde se obtuvo un $Leq_{emisión} = 69,2 \text{ dB(A)}$, valor superior a los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, que estipula que para una **Zona Residencial**, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, ; por lo anterior se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso residencial.

AUTO No. 06781

10. CONCLUSIONES

- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido generados por la empresa "TEXTILES J.P. LTDA", **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.
- Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes. De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 8, la empresa "TEXTILES J.P. LTDA" tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto impacto**, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

... (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 3847 del 08 de junio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (diez telares), utilizados en la Sociedad **TEXTILES J P LIMITADA**, ubicada en la calle 66 A No. 72 B - 15, de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.2dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

AUTO No. 06781

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **TEXTILES J P LIMITADA**, identificado con NIT. 830035802-2, representada legalmente por la Señora **MARIA DEL PILAR CALDERON FLOREZ** con cédula de ciudadanía No. 51.753.338 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 66 A No. 72 B - 15, de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 06781

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en la Sociedad **TEXTILES J P LIMITADA**, identificada con NIT. 830035802-2, ubicada en la calle 66 A No. 72 B - 15, de la localidad de Engativá de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 14.2 dB(A), para una zona de uso residencial, en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **TEXTILES J P LIMITADA**, identificada con NIT. 830035802-2, representada legalmente por la Señora **MARIA DEL PILAR CALDERON FLOREZ** con cédula de ciudadanía No. 51.753.338 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 66 A No. 72 B - 15, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 06781

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **TEXTILES J P LIMITADA**, identificada con NIT. 830035802-2, representada legalmente por la Señora **MARIA DEL PILAR CALDERON FLOREZ** con cédula de ciudadanía No. 51.753.338 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 66 A No. 72 B - 15, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MARIA DEL PILAR CALDERON FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía

Página 7 de 9

AUTO No. 06781

No. 51.753.338, en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **TEXTILES J P LIMITADA** o a su apoderado debidamente constituido en la calle 66 A No. 72 B - 15, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **TEXTILES J P LIMITADA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente:SDA-08-2011-20

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis

C.C: 1090372377

T.P: 165257

CPS: CONTRATO
673 DE 2014

FECHA
EJECUCION:

13/05/2014

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P: 169678CSJ

CPS: CONTRATO
1294 DE 2014

FECHA
EJECUCION:

10/07/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06781

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA 28/08/2014
924 DE 2014 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P:

CPS: FECHA 7/12/2014
EJECUCION: